

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

E.

S.

D.

Ref. DEMANDA DE NULIDAD A ACUERDO MUNICIPAL 009 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Accionante: LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA, MARIA YOLANDA MANTILLA RUEDA, HERNAN AUGUSTO DUARTE GUERRA y DIEGO ELEUTERIO PALACIO PEREZ

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA- ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.672.693 expedida en Bucaramanga Santander, **MARIA YOLANDA MANTILLA RUEDA** identificada con cedula de ciudadanía No 28296065 de Piedecuesta Santander, **HERNAN AUGUSTO DUARTE GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No 13.871.365 expedida en Bucaramanga Santander, **DIEGO ELEUTERIO PALACIO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 91.233.707 expedida en Bucaramanga Santander, mayores de edad, por medio del presente documento presentamos ante usted proceso de nulidad, esta acción se dirige contra ACUERDO MUNICIPAL 009 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA de acuerdo con lo siguiente.

HECHOS PRIMERO: El día 30 de julio del año en curso el alcalde de Piedecuesta Santander presenta ante el concejo municipal de la misma localidad un proyecto de acuerdo el cual solicita se autorice la creación de una entidad de economía mixta que se constituya bajo la forma de sociedad por acciones simplificada S.A.S. donde le otorgan el 51% de los derechos a un tercero, en su artículo SEGUNDO “naturaleza jurídica de la sociedad y régimen jurídico, resaltando la norma para poder ejercer la creación de una economía mixta debe haber una entidad descentralizada acto que aquí no se cumple

“ARTÍCULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o*

comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=73976>

HECHO SEGUNDO: El concejo municipal y la alcaldía municipal de Piedecuesta engañan a todos sus habitantes argumentando que es un acto obligatorio a realizar para salvar de la quiebra dicha secretaria y las finanzas de la administración ya que el privado no tendrá que realizar inversión para ello se plasmará lo siguiente:

Tabla de aportes del privado

APORTES DE LOS SOCIOS	
APORTES DEL SOCIO PRIVADO	
DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO	VALOR APORTE
PLAN DE INVERSION TECNOLÓGICO	558.339.815
DISEÑO Y CONSTRUCCION DE SEDE OPERATIVA Y PARQUEADEROS ADMINISTRATIVOS	2.325.822.425
DOTACIÓN MUEBLES EQUIPOS Y ENCERES	146.450.006
APORTE EN DINERO	300.000.000
TOTAL APORTE PÚBLICO	3.330.612.246
PLAZO PARA ENTREGA DE LOS APORTES 2 AÑOS DESPUES DE CONSTIYUIDA LA SOCIEDAD	

ahora hay una serie de falencias argumentativas, jurídicas y económicas no especificadas como, por ejemplo: **NOS VENDEN UN LIBRO EN \$ 558.339.815** denominado plan de inversión tecnológico sin sustentación del mismo por el cual su valor es tan elevado Y SIN SUSTENTO de su valor.

DISEÑO Y CONSTRUCCION DE SEDE OPERATIVA Y PARQUEADEROS

ADMINISTRATIVOS: Para definir un precio preciso de un edificio **\$2.325.822.425**

Se debe tener un estudio de suelos, diseño estructural, diseño arquitectónico, diseño eléctrico, diseño hidráulico, flujo de caja, tiempo de ejecución. Estas especificaciones al no estar contenidas, permite que se haga cualquier edificio de un mínimo valor y después, se le ponga este precio tan elevado (**ESTOS DISEÑOS NO SE PRESENTAN EN EL PROYECTO DE ACUERDO**)

El plazo de entrega de los aportes de 2 años, implica que el socio privado, no pondrá dinero DE LOS 300 MILLONES, pues este lo obtendrá como utilidad de la operación de esos dos primeros años

HECHO TERCERO:

La conformación accionaria del 51% para el privado le da el poder para Hacer la estructura organizacional que quiera, Poner los sueldos que quiera, Poner los gastos que quiera, Subir las tarifas de los servicios de tránsito al precio que quiera; Con base en gastos hacer que la operación no sea rentable y no de utilidades, el municipio al ser minoría no tiene injerencia en ninguna decisión distribución de utilidades y **EL PAGO DE DIVIDENDOS SE HARA SEMESTRALMENTE EN DINERO EN EFECTIVO** acto que no debería ser de esta manera si no que ingresara directamente a través de las cuentas de la administración, Pagar dividendos cada seis meses, descapitaliza la empresa y la deja sin flujo de caja, presentando un alto riesgo, para la operación.

CONFORMACIÓN ACCIONARIA		
TITULAR	VALOR TOTAL	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	3.200.000.000	49%
SOCIO PRIVADO	3.330.612.245	51%
TOTAL	6.530.612.245	100%

HECHO CUARTO: EL ESTUDIO PRESENTA LAS SIGUIENTES FALENCIAS

- 1.0. NO PRESENTA UN ESTUDIO TECNICO SOBRE LO QUE ES UNA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD.
- 2.0. NO PRESENTA EL ANALISIS FINANCIERO DEL PROYECTO PARA LOS 30 AÑOS, EN EL QUE SE DEFINAN:
 - 2.1. INVERSIÓN, INGRESOS, EGRESOS, PAGO DE IMPUESTOS, UTILIDADES, VALOR PRESENTE NETO, TASA INTERNA DE RETORNO Y AÑO DE RECUERACIÓN DE LA INVERSION.
- 3.0. NO HAY UN ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE TRÁNSITO Y MOVILIDAD Y SOBRE LA CREACIÓN DE ENTIDADES DE ECONOMÍA MIXTA, COMPARADA CONTRA LA CREACIÓN DE DIRECCIONES DE TRÁNSITO, EN EL CUAL SE IDENTIFIQUEN LAS FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE CADA UNA DE ESTOS ENTES JURÍDICOS

ANÁLISIS DE LOS INGRESOS VS GASTOS

VIGENCIA	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020
Total, Presupuesto de ingresos STYM	\$1.647.337.090	\$1.802.974.742	\$1.853.336.135	\$1.730.957.298
Total, Presupuesto de Gastos STYM	\$3.020.604.831	\$2.578.944.795	\$2.546.517.099	\$2.320.322.804
Diferencia	-\$1.373.267.740	-\$775.970.053	-\$693.180.964	-589.365.506

FUENTE: Elaborado a partir de datos de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

HECHO QUINTO: el día 04 de agosto se revisa por las comisiones correspondientes el proyecto, realizando algunas modificaciones al mismo, desconociendo si hubo aprobación por parte de la administración de dichos cambios al proyecto

HECHO SEXTO: el día 08 de agosto se filtra la información que habría sección para votación del proyecto donde se crearía una entidad mixta con el 51% de las acciones y decisiones a un tercero para el acompañamiento comercial a la secretaria de movilidad tránsito y transporte.

HECHO SEPTIMO: debido a la filtración de la sección como comunidad nos reunimos para debatir el tema y el inconformismo por la no socialización del proyecto, donde se vulnera la libre publicidad por parte de la administración y el concejo municipal de Piedecuesta Santander, no obstante se realizo un oficio el cual desde las 8:00am se llevo a radicar al concejo municipal para que permitiera la participación de la comunidad en dicha sección, solicitando a su vez la suspensión de la misma, hasta tanto la comunidad no tuviera información de lo que se quería probar en la misma, **NEGANDOSE**, hechos que quedaron registrado de manera fílmica donde se acude al personero municipal y es el mismo el que obliga al concejo a recibir dicho oficio.

HECHO OCTAVO: a su vez interpusimos una acción de tutela con radicado 2021-00078 que buscaba suspender y o anular la sanción por parte dela alcalde que es improcedente ya que en el fallo nos orientan a que el mecanismo adecuado del mismo es la acción de nulidad.

HECHO NOVENO: dentro de la normatividad observamos diversas falencias jurídicas del concejo municipal y la administración municipal, toda vez que en un debate televisivo se le pregunto al concejo si dichas sesiones contaban con reserva legal ya que no se había estipulado como lo manifiesta la ley 136 de 1994 numeral 8, en el principio de transparencia.

HECHO DECIMO: a su vez evidenciamos que el numeral 9 de la misma ley argumenta del principio de publicidad, para dar a conocer de forma sistemática y permanente al público sobre sus actos y mas como esta donde estará otorgando múltiples beneficios por 30 años a un privado, con una excusa irrisoria que el privado salvaría a la secretaria y daría rentabilidad a la misma, cundo ilustramos la tabla anteriormente plasmada evidenciando el lucro tan alto que obtendrá el privado **sin la inversión correspondiente**, lo que evidencia de manera abrupta y desproporcionada que es un negocio lo que hay en medio y no un fin administrativo transparente y equitativo entre las partes ya que la gran mayoría saldrá de las arcas del municipio,

HECHO DECIMO PRIMERO: : Los accionados argumentan informalmente que se realizo todo acorde a la ley, que la publicidad del mismo se realizó en medios de comunicación como el medio televisivo en el canal tro, o sorpresa al indagar con las comunidades la cual no tenían conocimiento en lo absoluto del acuerdo y buscar

en la plataforma digital del medio mencionado se evidencia una pauta en busca de mas agentes de transito para el municipio sin explicación alguna sobre el proyecto específicamente, no hace manifestación alguna sobre el tiempo del acuerdo presentado, ni el fin del mismo lo que evidencia que no se cumplió el procedimiento establecido por la ley como lo argumenta ya que no cumplieron la norma de transparencia, debido a que la información pautada es contraria a la realizada.

ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD

<https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2012/C-592-12.rtf>

“Explica, además, que el medio de comunicación no tiene conocimiento ni está obligado a tenerlo o a buscarlo, acerca de la calidad o utilidad de los productos y servicios a los que se refiere la propaganda, ni sobre las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, como no es tampoco quien elabora los mensajes publicitarios, ni atribuye determinadas propiedades a tales productos o servicios, **su función se limita a transmitir el mensaje que viene del productor o prestador del servicio anunciado**” evidenciando que dicha comunicación vislumbra sobre la realidad de la libre publicidad del acuerdo.

Ley 1480 del consumidor “ tiene como objetivo proteger, promover y garantizar la efectividad y libre ejercicio de los derechos de los consumidores así como amparar el respeto a su dignidad y sus intereses económicos, toda vez que dicho acuerdo golpeará a los intereses económicos de los conciudadanos.

carece a su vez de inconstitucionalidad vulnerando el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**-Motivación de determinaciones por autoridades y publicación **“DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental; *El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.*

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y LA DEMOCRACIA-Elemento trascendental

“El principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades,

alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública.”

Sentencia c-641/02

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6560>

HECHO DECIMO SEGUNDO: en el título 1 sobre las disposiciones generales capítulo 1 artículo 9 asevera sobre las prohibiciones, en el párrafo primero es negarse a recibir las peticiones de la ciudadanía lo cual quedó como ya se manifestó con anterioridad, a su vez en el párrafo 2 recalca negarse a recibir escritos por parte de la comunidad, siendo esta una falta grave por parte de los funcionarios de este órgano, negados a que la comunidad interfiriera en su votación u sección, lo cual deja mucho entre dicho ya que se limitó la participación ciudadana, dejando a la imaginación de los habitantes del municipio que todo ya estaba arreglado.

HECHO DECIMO TERCERO: el artículo 72 de la ley 136 de 1994 establece que los proyectos de acuerdo municipales deben ir acompañados de **una exposición de motivos** en la que se expliquen sus motivos, a los ciudadanos por los diferentes medios donde expliquen sus alcances y las razones que se sustentan, acto que nunca se dio por las entidades accionadas, vislumbrando la información, ACTO que si se ha plasmado en la presente con las tablas realizadas por expertos financieros, ilustrando el motivo de la misma, la cual es brindar un beneficio sin necesidad alguna por parte del municipio a un tercero.

HECHO DECIMO CUARTO: el artículo 72 de la ley 136 de 1994 literal (G) habla de los principios rectores del ejercicio de ellos la participación, los cuales deben garantizar el acceso a los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para tomar decisiones en el ejercicio de sus derechos, acto vulnerado a sus ciudadanos

HECHO DECIMO QUINTO: Sentencia (T-361 de 2017)
<https://observatoriop10.cepal.org/es/jurisprudencia/sentencia-la-corte-constitucional-colombia-t-361-2017>

“Así las cosas, la Sala Octava de Revisión estima **que la participación de la ciudadanía debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz.** Además, debe ser abordada desde una perspectiva local. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar **las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades.** En ese ámbito se quiere otorgar voz a quienes jamás la han tenido. En tales eventos, la participación en el manejo de recursos debe realizarse con una visión global y holística del ambiente y de la sociedad. (...) **En cuarto lugar, la participación debe ser efectiva y eficaz. Esa condición significa que la administración debe abrir**

verdaderos espacios de diálogo con la población, escenarios en que busque su consentimiento libre e informado. Como se mencionó, la participación no se agota con la socialización o la información, puesto que ese fenómeno requiere de la construcción de un consenso razonado para salir de una crisis o conflicto Conjuntamente, ese elemento sustantivo implica que las autoridades, al momento de emitir la decisión, deben tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación

Basados en la sentencia anterior debe permitírsele la participación ciudadana, que la participación no se agota con la socialización y en el caso específico no hubo ninguna de las anteriores, separando el trasfondo de lo ambiental a lo mixto, no hay diferencia alguna ya que en ambas hay afectación a las comunidades. Por lo contrario, explica dicho fallo el alcance donde debió buscarse el consentimiento, ya que a través de un video un moto taxista argumenta que esta de acuerdo con que allá control y mas agentes de transito que garanticen el buen funcionamiento de la movilidad lo que reiterativamente se ha esbozado, es que la ciudadanía no tiene conocimiento de la finalidad del acuerdo ya que este en ningún lado habla de agentes de transito si no de beneficios a un tercero.

HECHO DECIMNO SEXTO: En la ley 136 de 1994 en su ARTÍCULO 77.- *De la participación ciudadana en el estudio de proyectos de acuerdo.* Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329>

vulnerando de esta manera la participación cívica, actores que estuvimos fuera del recinto sin derecho a la participación de la misma cesión

HECHO DECIMO SEPTIMO: Como narra el honorable tribunal administrativo de **Boyacá** “Pues bien, respecto a este segundo cargo consideró el tribunal que si bien en los concejos municipales radican las atribuciones de autorizar al alcalde para contratar y de reglamentar el procedimiento interno que indique cómo será solicitada y concedida tal autorización (solamente para los casos en que se requiera) ello no implica la posibilidad de reglamentar o condicionar temporalmente la función contractual del alcalde, ni la intervención de la corporación en la actividad contractual propiamente dicha, ni que el ejecutivo del ente territorial requiera autorización para contratar en todos los casos, lo cual constituye una intromisión en las funciones del ejecutivo municipal, pues al burgomaestre compete la dirección de la actividad contractual en calidad de jefe de la administración municipal, al tenor del numeral 3º del artículo 315 Superior.”

Ya que en el texto proyecto de acuerdo y anexos en la página 5 narra “artículo primero – autorización – autorizar al alcalde por el termino de un año contado a partir de la publicación del presente acuerdo para que constituya la sociedad de economía mixta, lo cual como lo argumenta el honorable tribunal limitan a su vez las facultades del alcalde lo cual es causal de declaración de invalidez del acuerdo municipal presente.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/novedades/-/asset_publisher/Rzp4Ar9WoYtA/content/para-que-un-proyecto-sea-acuerdo-municipal-debe-aprobarse-en-dos-debates-y-entre-uno-y-otro-y-deben-medar-3-dias-;jsessionid=6598416B2FF8E2BEDFAA1A5F2CA05A69.worker2

HECHO DECIMO OCTAVO: Para que un proyecto sea acuerdo municipal debe aprobarse en dos debates y entre uno y otro y deben mediar 3 días, según la ley FALENCIA QUE SE EVIDENCIA en el concejo municipal ya que en primer debate se realizó el día jueves 5 de agosto en horas de la tarde (7:00pm) del año en curso (2021), el segundo debate se realiza el día martes 9 de agosto del año en curso (2021), en horas de la mañana (8:00AM), la falencia se encuentra en la norma toda vez que se estipula que los días deben ser hábiles no incluido los días sábados ni festivos, los sábados siempre y cuando sean suspendidos por el alcalde municipal acto que no sucedió, pero contamos como días hábiles el día viernes (7:00pm), sábado NO CUENTA ya que es un día feriado (festivo), domingo no cuenta, el día lunes se dio la votación (8:00am), sin percatarse en la norma donde reza: los días deben correr íntegramente, es decir que todos y cada uno de los días que lo componen deben ser días completos,

HECHO DECIMO NOVENO: Esto se da ya que el alcalde municipal presenta escrito al concejo para que sesionen de manera extraordinaria por 10 días mas sin remuneración, No obstante incumplen la normatividad ya que por el afán del concejo en terminar su periodo de sesiones el 10 de agosto lo realizaron anticipadamente.

“De igual forma, sobre días hábiles e inhábiles, el Consejo de Estado en sentencia de abril 29 de 1983, expuso:

“La Sala considera ésta una buena oportunidad para precisar el alcance de las disposiciones sobre los días hábiles e inhábiles. Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria. Es pues regla de excepción que se aplica en caso de autos”.

De lo anterior se colige, que los plazos de **días** que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entenderán **hábiles**, para lo cual se suprimen los feriados, entre los cuales se encuentran los domingos, festivos y los sábados cuando la administración los considere inhábiles, en ese sentido, en el evento de que se

trate de días calendario, tal circunstancia deberá ser expresa. Respecto de los meses y años se computan según el calendario.”

HECHO VIGESIMO: Se aclarará a su honorable despacho que el concejo incurre en error al basarse muy probablemente en su régimen interno el cual esta desconociendo la norma constitucional otorgado por el honorable Consejo de Estado como se plasmó en el párrafo anterior.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: El flujo de caja del proyecto, tomando los ingresos y egreso de 2020, con una tasa de incremento anual del 5%, y se tomó que se trabaje con 32 persona, gerente, revisor fiscal y junta directiva, El proyecto tiene una tasa interna de retorno de 8%, el retorno de la inversión, se presenta en el año 13, correspondiente al año 2035, El flujo de caja acumulado es de \$18.013.718.816. de los cuales el privado recibirá el 51%. En los aportes de capital del municipio, no se incluyeron \$ 3.500.00.000, Los cuales le generaran al privado, una utilidad de 1750.000.000. por hacer el cobro jurídico, ya que en ningún articulado se expreso de manera concreta sobre el recaudo de la cartera morosa la cual puede ingresar de manera invisible dentro de la sociedad ya que en derecho no esta estipulada.

PREVALENCIA DE DERECHOS

El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a todos sus ciudadanos, en cumplimiento de sus derechos

Nuestro Código contencioso administrativo en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1999. En general, reata: **los jueces que deben controlar una actuación administrativa que ha sido fruto de una facultad discrecional, deben observar que tal actuación no conduzca a consecuencias absurdas, manifiestamente injustas, o que haya sido claramente desproporcionada o irrazonable, pues si es así, quiere decir que el administrador ha excedido los límites jurídicos impuestos por la ley o ha puesto en violado los principios generales del derecho, entre ellos la *interdi* de la arbitrariedad y el principio de proporcionalidad.** Hay que recordar que el juez puede ejecutar o **CORREGIR** las conductas de cualquier derecho, pero siempre dentro de la potestad judicial de que ha sido investido por la Constitución o portas leyes.

en cuanto a la unidad o la pluralidad de uno y otro, y su titularidad contribuyen a facilitar su contenido particular y el ejercicio de las facultades y de las acciones que las autoridades públicas deben practicar para preservar su integridad.

El concepto atañe a la ciencia de la administración pública y es fundamental en el campo del derecho público administrativo. De una parte, constituye objeto de gestión y por el otro objeto de preservación para evitar atentados contra el mismo, ejecutar, o intervenir judicialmente para su restauración o recomposición

MORALIDAD ADMINISTRATIVA

Es lamentable para nosotros como colectividad, ver como EL CONCEJO MUNICIPAL Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA atropella a sus habitantes al omitir de manera abrupta información que va en contra vía de los intereses de los ciudadanos que se han manifestado de diferentes formas con inconformismo, tal cual ha hablado a favor de la misma con desconocimiento de fondo de la situación y habla de que es bueno el acuerdo para que allá mas control y agentes de transito en muestra que este no es el fin del acuerdo presentado y aprobado con todas las falencias jurídicas y administrativas plasmadas en el presente escrito, evidenciando una moralidad dolosa en contra de una ciudadanía cansada de atropellos, con negocios con gran lucro cesantes para los actores del mismo por debajo de acuerdo lo que se denomina hoy en día favores políticos o corrupción ya que no podrá realizar control sobre el mismo o toma de decisiones que comprometan las finanzas e intereses de los ciudadanos, acuerdos sin estudios establecidos para poder otorgar valores exactos y precios sin fundamentos.

PRETENSIONES

solicito señor juez en atención a los hechos y consideraciones expuestas a efectuar los siguientes pronunciamientos.

PRIMERO: Depreco en usted y su Honorable despacho anular en su totalidad el acuerdo municipal 009 de 30 de julio del 2021 aprobado por el concejo municipal de Piedecuesta, por las causales expuestas de inconstitucionalidad

SEGUNDO: Negar cualquier acto administrativo por el concejo municipal o la alcaldía de Piedecuesta la aprobación y o restructuración de dicho acuerdo municipal.

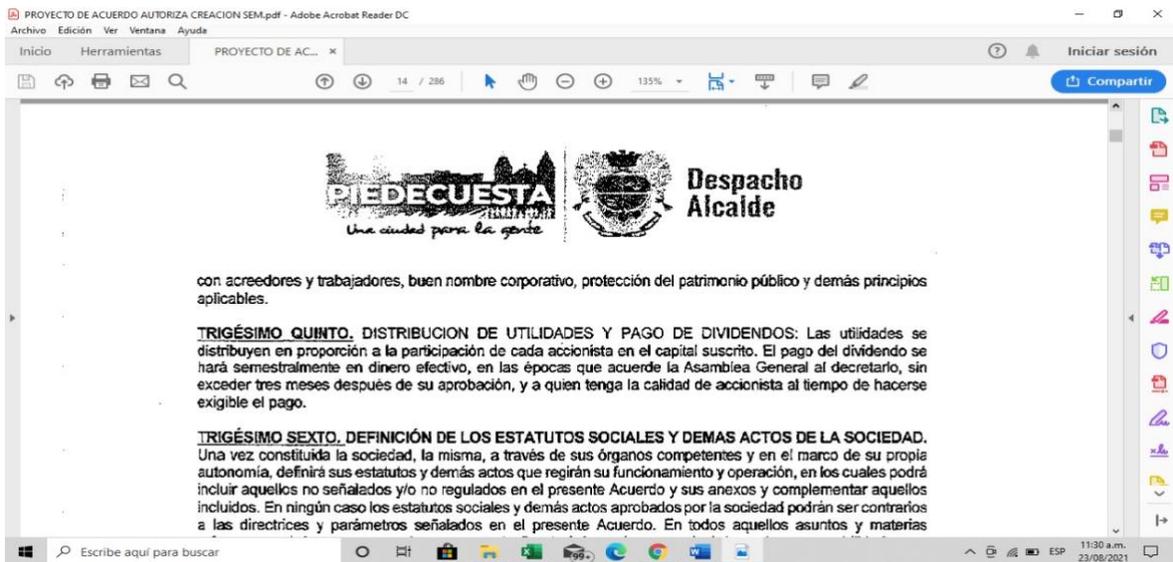
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derechos la ley 136 de 1994 numeral 8, en el principio de transparencia, el artículo 72 literal (G) habla de los principios rectores del ejercicio rectores entré ellos la participación y exposición de motivos, ARTÍCULO 77.- De la participación ciudadana en el estudio de proyectos de acuerdo Para expresar sus opiniones, en el titulo 1 sobre las disposiciones generales capítulo 1 articulo 9 asevera sobre las prohibiciones como se evidencia según parágrafo 2 del mismo título, **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**-Motivación de

determinaciones por autoridades “**DEBIDO PROCESO**” y principio de publicidad, artículo 72 de la ley 1480 de 2011 publicidad engañosa

PRUEBAS

- Anexo de informe sobre flujo de caja
- Imagen de parágrafo donde se evidencia que las distribuciones de dividendos será semestral lo cual perjudica la institucionalidad
- Imagen donde se evidencian los valores por metro cuadrado de construcción según su estrato social



CUÁLES SON LOS COMPONENTES DEL VALOR POR M2 DE TU VIVIENDA:

- COSTOS DIRECTOS. Es la sumatoria de los materiales más la mano de obra y es la MAYOR inversión.
- DISEÑOS arquitectónicos y de ingenierías.
- SUPERVISIÓN de la construcción por un profesional.

En resumen, los valores TOTALES por m2 son:

Tipo de Costo (Por m2 aproximado)	Estrato ALTO	Estrato MEDIO	Estrato BÁSICO
Costos Directos de Materiales + Mano de Obra	1.900.000	1.500.000	1.000.000
Diseños de Arquitectura e Ingenierías = 5%	95.000	75.000	50.000
Supervisión de la Construcción = 14%	266.000	210.000	140.000
Valor TOTAL por m2 según Estrato	2.261.000	1.785.000	1.190.000

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de mi parte Luis Mauricio Quiñones Amaya serán recibidas en el correo electrónico mao_molina01@hotmail.com teléfono celular 3158295188

Las notificaciones de mi parte Maria Yolanda Mantilla Rueda serán recibidas en el correo electrónico mariayolandamantilla@hotmail.com teléfono celular 3172391425

Las notificaciones de mi parte Hernan Augusto Duarte Guerra serán recibidas en el correo electrónico hernanpiedecuesta@hotmail.com teléfono celular 3158453907

Las notificaciones de mi parte Diego Eleuterio Palacio Pérez serán recibidas en el correo electrónico delperuis@gmail.com teléfono celular 3167448650

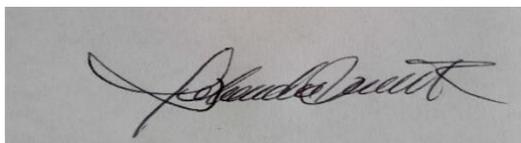
Los demandados

Recibirá notificaciones preferiblemente en los correos electrónicos oficiales de cada entidad

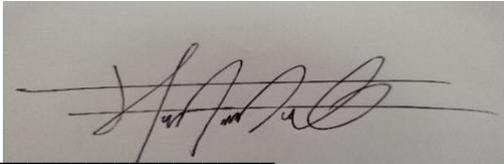
Atentamente,



LUIS MAURICIO QUINONES AMAYA
CC. 1.098.672.693 de B/ga

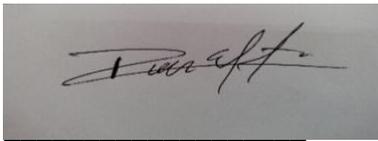


MARIA YOLANDA MANTILLA RUEDA
CC. 28296065 de P/ta



HERNAN AGUSTO DUARTE GUERRA

cc. 13.871.365 en B/ga



DIEGO ELEUTERIO PALACIO PEREZ

cc. 91.233.707 en B/ga